



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN, Piso 4°*

Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00112 – 00  
 DEMANDANTE: ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y **ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ**, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, desde el año 1999 en adelante, con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 (fls. 02-04).

**PRUEBAS**

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por **ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ** al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con la C.C. N° 19.318.913 de Bogotá y T.P. N° 31.614 del C. S. de la J. (fl. 85).
2. A folio 19 del expediente obra fotocopia simple del **Acuerdo 341 de 1961**, a través de la cual la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció a **MARCO ANTONIO PEREZ GAMA (Q.E.P.D)**, Suboficial 2° ® de la Armada, asignación mensual de retiro igual al 78% de sueldo de actividad vigente correspondiente al grado que ostentaba, efectiva a partir del 04 de junio de 1.961.
3. A folio 20 y 21 del expediente obra fotocopia simple de la **Resolución N° 4111 de 1961** mediante la cual el Ministro de Guerra aprobó el Acuerdo N° 341 de 1961. que reconoció la asignación de retiro a **MARCO ANTONIO PEREZ GAMA (Q.E.P.D)** Suboficial 2° ® de la Armada Nacional.

4. Visible a folios 22 y 23 del expediente reposa fotocopia simple de la **Resolución N° 0355 del 13 de febrero de 2008** con la cual CREMIL reconoció y ordenó el pago de la pensión de beneficiarios en un porcentaje del 100% a **ANA MARIELA SASOQUE DE PEREZ**, en su calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria, a partir del 17 de diciembre de 2007.

5. De folios 5 a 7 del expediente reposa una petición con el radicado N° **20160095049 del 03 de noviembre de 2016** donde Ana Mariela Sastoque de Pérez, a través de apoderado, solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que se liquide e incremente su asignación de retiro a partir del año 1997 a 2004, con base al Índice de Precios al Consumidor cuando su porcentaje resulte mayor que el incremento dispuesto por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 de la ley 100 de 1993

6. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través del Oficio N° 0076952 del 22 de noviembre de 2016 le manifestó que el 04 de agosto de 2014 el poderdante de la convocante presentó una petición en el mismo sentido la cual fue resuelta con el Oficio N° 2014-64533 del 27 de agosto de 2014 la cual respondió desfavorablemente la petición en la cual le manifestó: *"De acuerdo a lo anterior y si es de su interés me permito informarle que debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios el militar o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia, Entidad que en su oportunidad citará a esta caja, para la respectiva conciliación, con fijación de fecha y hora, por lo tanto, esta Entidad queda atenta a la comunicación de la Procuraduría General de la Nación, para que por intermedio del Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se adelante trámite conciliatorio"*. (Fl. 10-12).

7. Mediante certificación expedida el **22 de noviembre de 2016** por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** visible a folio 16 del expediente, se verifica que el último lugar de prestación de servicios del Suboficial Segundo ® de la Armada Nacional, **MARCO ANTONIO PEREZ GAMA (Q.E.P.D)**, fue el **COMANDO DE LA ARMADA**, ubicada en Bogotá.

8. Visible a folios 17 a 18 del expediente reposa fotocopia simple de la Hoja de Servicios de **MARCO ANTONIO PEREZ GAMA (Q.E.P.D)** Suboficial Segundo ® expedida por la Caja Armada Nacional, donde consta que prestó sus servicios por 17 años y 21 días, de conformidad con la aproximación legal contemplada en el Decreto 1795 de 1.942.

9. A folio 74 del expediente obra original de la certificación expedida el 24 de marzo de 2017, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica: *"(...)El día 17 de marzo de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la*

dentro de la solicitud elevada por la señora **SASTOQUE DE PEREZ ANA MARIELA**. Lo anterior, consta en el acta N° 16 de 2017”

(...)

### **PRETENSIONES**

*Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.*

(...)

### **ANALISIS DEL CASO**

(...)

### **DECISIÓN**

**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. **Costas y Agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación”.

**10.** Reposar a folios 72 y 73 del expediente, copia de la conciliación judicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde no hubo acuerdo conciliatorio.

“(…) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**: No se acepta la propuesta presentada por la parte convocada, para el tema de la prescripción debe tenerse en cuenta el derecho de petición elevado ante esta entidad el día 27 de agosto de 2014. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Convocada quien manifiesta: A la Entidad la asiste el ánimo conciliatorio por lo que se accede a ajustar la propuesta presentada, aclarando que en otros casos referentes a ajuste IPC han sido rechazadas las conciliaciones por hacer mención a dos actos administrativos, solicitando si es posible fijar nueva fecha para dentro de 20 días a fin que el comité de conciliación tenga tiempo suficiente de conocer nuevamente el caso. Una vez escuchada la intervención de la apoderada, la Procuradora indaga al apoderado de la convocante con el fin que manifiesta si coadyuva la solicitud planteada por la apoderada, esto en atención a que estamos prontos que se venza el término de tres meses de competencia de la Procuraduría: se le concede el uso de la palabra para que confirme si de suspenderse la audiencia aún persistiría el ánimo conciliatorio: Con el ánimo de darle solución al problema planteado por vía de conciliación extrajudicial, el suscrito apodera<do (sic) persiste en el ánimo

*que por parte del Despacho se fije nueva fecha para que traiga nueva propuesta sobre las fecha que realmente corresponde a los actos administrativos que de no llegar a un acuerdo serían los demandados en la jurisdicción contenciosa administrativa. Escuchadas las manifestaciones anteriores la Procuradora en atención a los artículos 2.2.4.3.1.1.10 y 2.2.4.3.1.1.3 accede a la suspensión de la presente diligencia por mutuo acuerdo de las partes y vislumbrándose que aún persiste ánimo conciliatorio suspenderá la presente diligencia para reanudar el día 24 de marzo de 2017, a las 11:00 a.m, y prorroga el término de tres meses consagrado en la ley para el trámite conciliatorio conforme a la manifestación hecha por las partes”.*

- 11.** Reposa a folios 75-78 del expediente, copia simple del **Memorando No. 211-743 del 24 de marzo de 2017**, en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C de la cual es beneficiaria, reajustada del **01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004** (más favorable), con efectos fiscales desde el **04 de agosto de 2010** hasta el **24 de marzo de 2017** de **ANA MARIELA SASOQUE DE PEREZ** en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro de **MARCO ANTONIO PEREZ DE GAMA (Q.E.P.D) SUBOFICIAL SEGUNDO ®** así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$8.172.119	<b>\$8.172.119</b>
VALOR INDEXADO	\$1.342.131	<b>\$1.006.598</b>
TOTAL A PAGAR	\$9.514.250	\$9.178.717

**DIFERENCIA CREMIL**

**\$335.533**

- 9.** Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **24 de marzo de 2017**, entre las partes, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

(...)

*“ Se propone la suma correspondiente al 100% de capital que es \$8.172.119, el 75% de indexación a conciliar es \$335.533, aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, es desde el 04 de agosto de 2010, manifestando que esta fecha corresponde a la radicación del primer derecho de petición con fecha de 04 de agosto 2014. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$105.804 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$2.086.689, sueldo que afectará positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro. De acuerdo a los parámetros fijados por la mesa interinstitucional, el valor de acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez o magistrado, junto con la solicitud de pago.*

*En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:***

(...)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **24 de marzo de 2017**, suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** reconoce adeudar a **ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ**, la suma de **\$9.178.717 Mcte** (Fl. 75) a título de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con fundamento en el IPC, desde el **04 de agosto de 2010** hasta el **24 de marzo de 2017**, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“Un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución N° 30 del 04 de enero de 2013** (fls. 64-66), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **MARITZA CUERVO GUTIERREZ**, según se observa a folio 70 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, **ANA MARIELA SASOQUE DE PEREZ** persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Dr. **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** (fl. 85) para que actué en la diligencia de conciliación, quien a su vez sustituyó el poder a la Doctora **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA** (Fl. 71) para que actuara como apoderada de la convocante únicamente en la audiencia de conciliación programada para el **24 de marzo de 2017**.

***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)*

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

*“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

*“PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**” : “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el concepto entendimiento del problema jurídico que se presenta en torno al

*fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.***

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, por el apoderado de Olga Dueñas Viuda de Ulloa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, donde las pretensiones fueron que:

- *"Revocar el acto administrativo: oficio 211 CREMIL 36736-46392 del 15 de junio 2016, en el que expresa "... no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC... por medio de la cual CREMIL condiciona el reconocimiento de las prestaciones a la conciliación extrajudicial.*
- *Reajustar y pagar la asignación de retiro ya reconocida, teniendo en cuenta el aumento anual según el IPC de las pensiones, desde el año 1997 hasta el 2004, conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993.*
- *Reconocer y cancelar las diferencias que surjan entre la asignación de retiro reconocida sin la inclusión del IPC, con la pensión re liquidada con inclusión índice de precios al consumidor. Pagar la indexación de las sumas de dinero adeudadas"*

Sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a **ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ** la suma de \$9.178.717, a título de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2000 recondiciona del artículo 10 de la Ley 1097 de 2000, disponiendo:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la asignación de retiro de la actora acordado debe hacerse aplicando el IPC desde el año **1999, 2001,2002,2003 y 2004** pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **04 de agosto de 2010**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 75-78) y aceptado por la convocante (fl. 86), teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **04 de agosto de 2014**“...**el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.**” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo. se deben aportar v examinar

Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– que son de carácter nacional –, el IPC aplicable y el grado del causante, esto es el de **Cabo Primero**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

### **Suboficial Segundo – Armada Nacional**

	<b>%PRINCIPIO OSCILACION</b>	<b>% IPC</b>
<b>1997</b>	22,66	21,63 (96)
<b>1998</b>	19,79	17,68 (97)
<b>1999</b>	14,91	16,70 (98)
<b>2000</b>	9,23	9,23 (99)
<b>2001</b>	8,00	8,75 (00)
<b>2002</b>	6,00	7,65 (01)
<b>2003</b>	6,47	6,99 (02)
<b>2004</b>	5,50	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde el año **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada la asignación de retiro del causante con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **24 de marzo de 2017** entre la Doctora **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA** en representación de **ANA MARIELA SASOQUE DE PEREZ** identificada con C.C. N° 1.019.071.756 y el Doctor **MARTIZA CUERVO GUTIERREZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$ **9.178.717** pesos, por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la parte actora con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

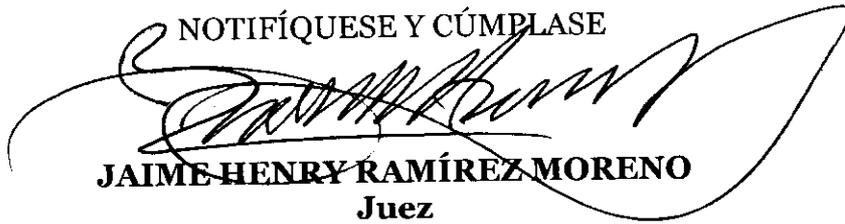
**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia íntegra y autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Conciliación No. 2017-0112

Actor: ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

L12

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 25 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **25 de mayo de 2017**, se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00064 - 00  
CONVOCANTE: NANCY RESTREPO ACEVEDO  
CONVOCADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre **NANCY RESTREPO ACEVEDO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ante la **Procuraduría 137 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**NANCY RESTREPO ACEVEDO**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales tomando como base el salario realmente devengado en planta externa de la entidad y durante el período comprendido entre el 25 de junio de 1984 y el 15 de septiembre de 1999 de acuerdo con las sentencias de inexecutable de la Corte Constitucional.

**PRUEBAS**

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **12 de enero de 2017** por el Abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, representante judicial de **NANCY RESTREPO ACEVEDO**, ante la Procuraduría General de la Nación, en la que solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y en general todos los emolumentos laborales tomando como base el salario realmente devengado en la planta externa – (Copia de la solicitud reposa a folios 3 a 18 del expediente).
2. Petición elevada por **NANCY RESTREPO ACEVEDO** el **13 de octubre de 2016** bajo el N° **E-CGC-16-101280.17** al **MINISTERIO DE**

base en el salario realmente devengado en la planta externa del Ministerio de Relaciones exteriores y la expedición de unos documentos. (Copia de la petición reposa a folios 40 a 43 del expediente).-

3. El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** respondió la solicitud anterior mediante Oficio No. S-GNPS-16-10053 del 31 de octubre de 2016 – *acto acusado* –en el cual sostiene que los aportes para pensión durante el tiempo de vinculación de la accionante a la entidad, fueron pagados a la Caja Nacional de Previsión Social y que respecto a la pretensión de reliquidar dichos aportes con el salario realmente devengado, no es posible por cuanto no se cotizaba con base en el salario del trabajador, sino de acuerdo con los porcentajes establecidos en la normatividad, es decir, de conformidad con la Ley 6 de 1945 artículo 20, Decreto 1600 de 1945 artículos 6 y 7, Ley 4 de 1966 artículos 2 y 3, Decreto 1089 de 1983 y Ley 33 de 1985. (Copia del oficio reposa a folios 31 a 35 del expediente).
4. Obra certificación expedida por la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores el 21 de octubre de 2016 en la que consta que la accionante **NANCY RESTREPO ACEVEDO** laboró en la entidad desde el 25 de junio de 1984 hasta el 15 de septiembre de 1999, siendo su último cargo el de Ministro Plenipotenciario Grado Ocupacional 6 EX en el Consulado General de Colombia ante el Gobierno de Francia. En el oficio también consta que los conceptos salariales que devengo durante su vinculación a la entidad. (Fls. 20 a 30 del expediente).
5. A folio 72 del expediente reposa certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio del 7 de febrero de 2017, en la que certifica que:

*“(...) decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías de la convocante por el tiempo laborado en planta externa, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho.*

*El Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales de la reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios.*

*Respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 25 de Junio de 1984 y el 31 de marzo de 1994, decidió no proponer fórmula conciliatoria, por cuanto, tales fueron pagados con base en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1089 de 1983, girando a Cajanal el 5% y el 8% del presupuesto de funcionamiento de la entidad, por la totalidad de funcionarios del servicio interno y externo, sin discriminar el valor de los aportes mensuales por cada uno, ni atender en estricto sentido al salario del trabajador, fuere el devengado en divisas o el equivalente. Para el caso concreto las pretensiones carecen de fundamento factico y legal, en razón a que aportes para pensión de la solicitante, no se hicieron con base en salarios equivalentes en la planta interna.*

*El Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la*

Conciliación N° 2017-0064

Convocante: NANCY RESTREPO ACEVEDO

Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 15 de septiembre de 1999, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$ 29.729.775, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.*

*Dicho pago se realizará al Fondo de Pensiones de afiliación de la convocante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la peticionaria, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial”*

6. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **21 de febrero de 2017** ante la **Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en la que se concilió de la siguiente manera. (Fls. 61-62):

*“(…) A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa quien manifiesta: "el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 06 de febrero de 2017, previo estudio de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora NANCY RESTREPO ACEVEDO, decidió no proponer fórmula conciliatoria, respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa comprendido entre el 25 de junio de 1984 hasta el 31 de marzo de 1994, por cuanto tales fueron pagados con base en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1089 de 1983. Por otra parte, el comité de conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 10 de abril de 1994 al 15 de septiembre de 1999, toda vez que dichos aportes son según la Corte Constitucional imprescriptibles y no se les aplica el término de caducidad, para lo cual es necesario aportar en un folio el estudio de reliquidación realizado por la dirección de talento humano de la entidad el cual arroja un valor de \$29.729.775, dicho pago se realizará al fondo de pensiones de afiliación al convocante dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la presentación por parte de la misma de la solicitud de pago previo aporte de la totalidad de los documentos exigidos, entre ellos, la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial. De otro lado, el comité de conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías, toda vez que ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho e igualmente decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios. Aporto en un folio la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación” Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar su decisión frente a la fórmula de acuerdo previamente expuesta, quien al respecto manifiesta: "aceptamos el acuerdo propuesto por la parte convocada respecto a los aportes a pensión en el periodo comprendido del 1 de abril de 1994 al 15 de septiembre de 1999. Así mismo, con respecto al tiempo faltante reclamado por concepto de aportes a pensión (25 de junio de 1984 hasta el 31 de marzo de 1994) y de las demás pretensiones nos reservamos el derecho a reclamar ante la jurisdicción*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **21 de febrero de 2017**, suscrita ante la **Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** reconoce adeudar a **NANCY RESTREPO ACEVEDO** reconoce adeudar la suma de **\$29.729.775 Mcte.**, a título de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 1° de abril de 1994 y el 15 de septiembre de 1999, suma que será consignada dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte de la peticionaria de la solicitud de pago al Fondo de Pensiones de afiliación de la convocante.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica, la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***Debida representación de las partes y la capacidad de sus***

Conciliación N° 2017-0064

Convocante: NANCY RESTREPO ACEVEDO

Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite* está demostrado que el convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es **NANCY RESTREPO ACEVEDO**, quién le confirió poder general por escritura pública al señor **PAULO JOSE LARA RESTREPO** con facultades para "**17) PARA DELEGAR O SUSTITUIR Y NOMBRAR APODERADOS**" (Fl. 54) y éste a su vez le confirió poder especial al Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** para conciliar. (fl. 36), quien le sustituyó el poder para esta única audiencia a la Dra. **ANDREA CATALINA DURAN SUAREZ** para que asistiera a la audiencia de conciliación. (fl. 73), quien en efecto lo hizo (fl. 62)

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Dra. **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA**, Jefe de la Oficina de Jurídica de la entidad, confiere poder al Doctor **CESAR CAMILO GOMEZ LOZANO**, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. (FL. 64).

***Que el asunto sea conciliable.***

**Derechos ciertos e indiscutibles**

**-De la seguridad Social**

Los artículos 1° y 3° de la Ley 100 de 1993 contemplaron la irrenunciabilidad al derecho de la seguridad social así:

*"ARTÍCULO 10. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*

*El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.*

(...)

*ARTÍCULO 30. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la*

*Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley”*

Lo que aquí se concilió fue sobre la reliquidación de los aportes a seguridad social de la señora **MARIA NANCY RESTREPO DE LARA** por valor de \$29.729.775 que, como quedó consignado en el Acta suscrita entre las partes “se realizará al fondo de pensiones de afiliación al convocante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la misma solicitud de pago” (fl. 61 vto), por el período comprendido entre el 1° de abril de 1994 al 15 de septiembre de 1999 y “se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO PARCIAL** respecto de las pretensiones de la convocante, es decir, se está conciliando la reliquidación de aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa por la señora **NANCY RESTREPO ACEVEDO** (...)” (fl. 61 vto).

Sobre la conciliación de derechos **ciertos e indiscutibles** la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T -320 de 2012 que:

*“(...) **Esta evidente intromisión estatal, cuyo propósito es impedir que las personas renuncien a derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles**, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad y en la convicción de que, de facto, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador, cuestionando así la vetusta idea de que las relaciones entre privados siempre se desarrollan en un plano de horizontalidad e igualdad y conduciendo a la necesidad de entregarle a los trabajadores una tutela reforzada (...)”*

***En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles<sup>1</sup>, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito<sup>2</sup>.***

Y continúo:

*“La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que **“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra**. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su*

<sup>1</sup> Así, el parágrafo del artículo 8° de la Ley 640 de 2001 hace hincapié en que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigible

<sup>2</sup> “En el efecto laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica, el consentimiento expresado por persona capaz y libre de vicios, como el error, la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos que dentro del ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que

*configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”<sup>3</sup> (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

Adicionalmente, la Corte en la sentencia C -713 de 2008 realizó un recuento de las normas que regulan la conciliación extrajudicial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyendo que:

*“(…)Como puede notarse, desde el año 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los conflictos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente. Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía **“haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.)”**. **Conforme a dicha normatividad, serían conciliables “todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”<sup>4</sup>, por supuesto bajo las condiciones allí indicadas”***

*(…)*

*5.- De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA”.*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocante por la reliquidación de los aportes para pensión en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores que tiene incidencia en el derecho pensión de la actora y el Ministerio así mismo reconoce el derecho que solicita la accionante y ordena reajustar, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al ser conciliado, la actora no está renunciando a ningún derecho cierto e indiscutible, dado que, la entidad está reconociendo un derecho a favor de la

<sup>3</sup> Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

accionante y dicho reconocimiento será consignado en el Fondo de Pensiones de la actora favoreciendo así su amparo a la seguridad social.

***Que no haya operado la caducidad.***

Se controvierte el reajuste, liquidación y pago de los aportes para pensión con el salario realmente devengado por la accionante en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo tanto dicha pretensión no se ve afectada por el término de caducidad, al ser una prestación periódica.

***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 13 de octubre de 2016 (fl. 40-43) y resuelta mediante oficio No. S-GNPS-16-100053 del 31 de octubre de 2016 (Fls. 31-35).

La entidad al momento de reconocerle el reajuste de los aportes por el periodo del 1° de abril de 1994 al 15 de septiembre de 1999, sostuvo que dichos aportes son imprescriptibles, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>5</sup>, así:

*“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, **en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época**, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

Conciliación N° 2017-0064

Convocante: NANCY RESTREPO ACEVEDO

Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**" (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 2195 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 137 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "Reserva Especial de Ahorro", en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Conciliación N° 2017-0064

Convocante: NANCY RESTREPO ACEVEDO

Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

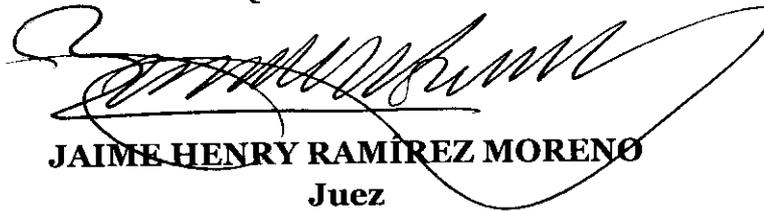
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **21 de febrero de 2017** entre **NANCY RESTREPO ACEVEDO**, identificada con C.C. N° 36.156.432 y el Dr. **CESAR CAMILO GOMEZ LOZANO** en su calidad de apoderado del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** ante la **Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$ **29.729.775** pesos, por concepto de reliquidación de aportes para pensión con el salario realmente devengado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **25 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo 24 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00110-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ALFONSO ORTIZ ORTEGA  
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

### Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 22 de marzo de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 292-297), por valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 299-302).

#### **Consideraciones del Juzgado.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. (Negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó **parcialmente** lo solicitado, y por ello, resulta procedente únicamente el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto

De otra parte, revisado el expediente se advierte que en el segundo inciso de la parte resolutive del auto del 10 de mayo de 2017 (fl.292-297), se incurrió en error por cambio de palabras ya que se libró mandamiento de pago "**Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$38.446.291,17)**", es decir, que existió un error en el valor indicado en letras, pues conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado auto, el mandamiento debía ser librado por la suma de **\$38.446.291,17** mas no por el valor escrito en letras. Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, el Despacho corregirá en tal sentido el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

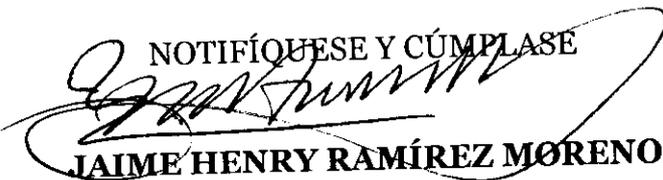
**SEGUNDO. CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 10 de mayo de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CORREGIR** el segundo inciso de la parte resolutive del auto del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*"Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$38.446.291,17)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$109.747.840, entre el 10 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 dorso) al 25 de octubre de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.88), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional."*

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **25 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2017

**EXPEDIENTE:** 25000 - 23 - 55 - 000 - 2014 - 00589 - 00  
**ACCIONANTE:** MARIA SOFIA MAYORGA LADINO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 16 de noviembre de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de MARIA SOFIA MAYORGA LADINO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de \$4.648.812,94, por concepto los intereses moratorios devengados entre el 11 de diciembre de 2008 al 10 de junio de 2009; suma que debía ser indexada desde el 1º de agosto de 2011 hasta el pago de la obligación (fls.40-44).

El 22 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.143-149), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 12 de octubre de 2016 (fl.148-149). Ante la inasistencia de la parte apelante a la citada audiencia se declaró desierto el recurso interpuesto (fl.152).

A través de memorial radicado el 3 de noviembre de 2016 (fl. 155-156), la parte

**"CAPITAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS**

Liquidados desde el 11 de diciembre de 2008 al 24 de julio de 2011 **\$4.648.812.94**

**ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE SEPTIEMBRE DE 2016**

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

*IPC a Sep/2016 (132.77)* = 1.22\*\$4.648.812.94= **\$56.715.51**  
*IPC a julio/2011 (108.04)*

**TOTAL CREDITO ADEUDADO A SEPTIEMBRE DE 2016 \$4.705.528.45"**

Mediante auto del 18 de enero de 2017 (fl. 157) este Despacho corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada la liquidación presentada por el demandante. La UGPP no se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES.**

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$4.648.812,94, la cual corresponde a los intereses moratorios devengados entre el 11 de diciembre de 2008 al 10 de junio de 2009, más la respectiva indexación desde el 1º de agosto de 2011 hasta el pago de la obligación (fl.40-44).

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que en nada la discute, toda vez que, en la misma tuvo en cuenta el capital insoluto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución \$4.648.812,94 (fls. 40-43 y 149-149), el cual actualizó hasta el mes anterior a la fecha en que el ejecutante presentó la liquidación del crédito (septiembre de 2016 fl.154), es decir, realizó la liquidación del crédito tomando como base el capital que se encuentra en firme debidamente actualizado, tal como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

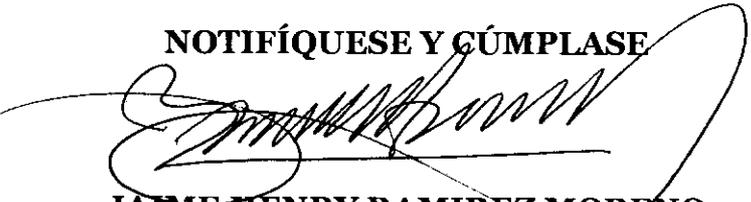
Así las cosas, al observar que la entidad ejecutada no objetó la liquidación del crédito y que la realizada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho impartirá aprobación a la liquidación en la forma realizada por el ejecutante. En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de **\$4.705.528,45**, la cual que se encuentra actualizada a septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIETOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.705.528,45)**, por encontrarla ajustada a derecho. La liquidación se aprueba hasta la fecha de presentación de la misma (septiembre de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 25 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Hoy 25 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2017

**EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00027-00**  
**DEMANDANTE: ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La señora ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

**“PRIMERO:** Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, representada legalmente por la doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** y/o quien haga sus veces o éste designe, por todos los conceptos dejados de liquidar según lo ordenado por el **JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a la liquidación que se adjunta con este escrito de subsanación y que se enuncian a continuación:

**CAPITAL**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>Periodo causado</b>
<i>CAPITAL 1 Causado con anterioridad a la fecha de la sentencia, indexado.</i>	<i>\$ 23.242.083,00</i>	<i>desde febrero de 2011 hasta enero de 2017</i>

<b>CAPITAL TOTAL</b>	<b>\$ 115.860.741,55</b>
----------------------	--------------------------

**INTERESES**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>Periodo causado</b>
<i>INTERESES 1 sobre capital 1</i>	\$ 23.242.083,00	<i>desde febrero de 2011 hasta enero de 2017</i>
<i>INTERESES 2 sobre capital 2</i>	\$ 92.618.658,55	<i>desde marzo de 2011 hasta enero de 2017</i>
<b>INTERESES TOTAL</b>	<b>\$ 120.430.059,52</b>	
<b>TOTAL</b>		<b>\$236 290.801,26</b>

Fuente: Liquidación que se adjunta a la demanda.

**SEGUNDO:** Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **ANA LUCIA CARREÑO RODRIGUEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, representada legalmente por la doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** y/o quien haga sus veces o éste designe, por los intereses sobre los capitales adeudados a la tasa máxima que se causen desde el 1 de Febrero de 2017 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

**TERCERO:** Se condene en costas a la parte demandada.” (Fl.48-48).

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hacen exigibles derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

Proceso Ejecutivo 2017 – 00027  
Actor: ANA LUCIA CARREÑO RODRIGUEZ

aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas, respecto de las pretensiones que se formulan.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 19 de enero de 2011, proferida por este Juzgado (fls. 2-13).

2. Constancia de haber quedado ejecutoriada la citada providencia, el día 10 de febrero de 2011 (fl. 14 vuelto).

3. Copia autenticada por la entidad de la Resolución No. UGM 010977 de 29 de septiembre de 2011, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a dicha sentencia (fls. 37-41).

4. Certificación suscrita por la Directora Administrativo de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la que constan los emolumentos devengados por la accionante durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2006 y el 30 de junio de 2009 (fl.42-44).

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, **que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.**

De lo aportado al expediente, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, por cuanto en su parecer la entidad ejecutada no dio cumplimiento total a la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución; al respecto, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el 27 de enero de 2017 (fl.34-35), la parte demandante ~~s~~sostuvo:

*“Ratifico que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.- en LIQUIDACIÓN, al proferir la resolución UGM 010977 del 29 de septiembre de 2011 que reliquidó la pensión de VEJEZ de mi poderdante NO DIO CUMPLIMIENTO con lo dispuesto en el artículo cuarto de la sentencia 005/11 proferida por el JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA (...).*

*De acuerdo con la constancia 540 de septiembre 9 de 2009 expedida por*

*año de servicios de la señora ANA LUCIA CARREÑO RODRIGUEZ es de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.650.043.00).*

*La resolución UGM 010977 del 29 de septiembre de 2011 tomo como asignación básica la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIEZ Y SIETE PESOS (\$2.232.017.00) que fue el último sueldo devengado y **NO EL MAS ELEVADO EN EL ÚLTIMO AÑO.**”(Fl.34-35).*

Este Juzgado en la sentencia del 19 de enero de 2011, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

**“CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E. I. C. E.- en LIQUIDACIÓN, o la entidad que haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora **ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 35'312.891, reconocida mediante la **Resolución No. 56465 del 04 de diciembre de 2007**, aplicando los lineamientos del Decreto 546 de 1971, es decir que el monto será el 75% que resulte de la **asignación mensual mas elevada** que hubiere devengado en el **ultimo año de servicio**, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de nivelación, factores ya reconocidos, los factores de **primas de productividad, de servicios, de navidad y de vacaciones**, devengados durante el último año de servicios, (01 de junio de 2008 al 30 de junio de 2009), con efectos fiscales desde **1° de julio de 2009**, por no haber operado la prescripción sobre ninguna mesada, según lo probado y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)” (fl.12 dorso).

Conforme a lo anterior, la inconformidad de la demandante radica en que la entidad demandada al darle cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo tuvo en cuenta la última asignación mensual y no la más elevada devengada durante el último año de servicio, que en su parecer corresponde a \$3.650.043.

Al respecto, de la certificación suscrita por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (fl.42-43), se evidencia que el valor aludido por la accionante corresponde al “Sueldo mensual del 13 noviembre al 19 de dic.”, es decir que, la suma aducida (\$3.650.043) no es la asignación **mensual** más elevada, ya que en tal valor se encuentra incluido más de un salario mensual, pues corresponde al salario de **36 días**, en consecuencia, no resulta procedente realizar la reliquidación pensional tomando como base la suma de \$3.650.043, como lo pretende la ejecutante, pues de ser así se estaría extralimitando lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo.

Proceso Ejecutivo 2017 – 00027  
 Actor: ANA LUCIA CARREÑO RODRIGUEZ

resulta inexistente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en tal sentido, ya que lo pretendido por el demandante no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

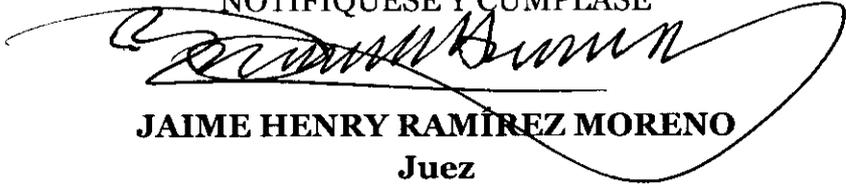
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el apoderado judicial de la señora ANA LUCIA CARREÑO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **25 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2017

**PROCESO:** 11001- 33 - 35 - 016- 2017 -00085- 00  
**DEMANDANTE:** LEIDY LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

---

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad u restablecimiento del derecho no podrá*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En este proceso se controvierte un asunto relativo a la nulidad del oficio No. 423520 del 22 de noviembre de 2016 expedido por Director General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se niega la reliquidación de la asignación básica tomando como base el salario previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, conforme a lo previsto en Decreto 3062 de 1997.

La accionante manifiesta que labora en la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional desde el 10 de noviembre de 2009 y actualmente desempeña el cargo de como Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 25 (hechos No. 1 y 2 de la demanda f. 15).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fl. 21), la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la siguiente: **CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$40.172.618,00).**

AÑO	Decretos Rama Ejecutiva	Asignación Básica	Diferencia entre lo devengado y lo pagado	Valor pendiente de pago
(...)				
2014	199	\$ 1.958.224,00	\$ 903.912,00	\$ 12.654.768,00
2015	1101	\$ 2.049.478,00	\$ 946.035,00	\$ 13.244.490,00
2016	229	\$ 2.208.723,00	\$ 1.019.545,00	\$ 14.273.360,00

Es evidente que la cuantía de lo pretendido supera los 50 S.M.L.M.V (\$40.172.618,00) establecida en el artículo 155 N° 2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto lo que reclama es el reajuste de la asignación básica conforme a lo

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **25 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria